

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00208-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ALONSO VERGEL BASTOS.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COPEY-  
EMCOPEY E.S.P.

Valledupar, 25 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir respecto de la contestación de la demanda.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00208-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ALONSO VERGEL BASTOS.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COPEY-  
EMCOPEY E.S.P.

Valledupar, 25 de julio de 2022

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COPEY- EMCOPEY E.S.P.**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En proveído del 19 de abril de 2022, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COPEY- EMCOPEY E.S.P.**, la cual en término correspondiente contestó la demanda; por tanto, se estudiará si reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS.

Estudiada la contestación de la demanda, observa el despacho que no cumple con lo establecido en el inciso 3° del Art. 31 CPTSS, el cual dispone que el demandado deberá realizar:

*“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.* (Subraya el Despacho).

Lo anterior en razón a que, el demandado no manifiesta las razones del por qué considera que el hecho sexto es parcialmente cierto, que los hechos séptimo y octavo no le constan y que el décimo no es cierto.

Por otro lado, el demandado se limita a contestar únicamente la demanda primaria y no la que finalmente fue admitida, después de subsanados los yerros puestos de presente, y en ese sentido, omite pronunciarse respecto de los hechos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la misma.

En ese orden de ideas, tampoco existe pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones principales décima primera y décima segunda; y a su vez, omite pronunciarse respecto de todas las pretensiones subsidiarias.

Finalmente, no cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, el cual establece como anexo obligatorio el poder, debido a que no se observa que, dentro de la contestación de la demanda, se haya aportado.

En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días. So pena de tenerse por no contestada.

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00208-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ALONSO VERGEL BASTOS.  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COPEY- EMCOPEY E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

Devuélvase la contestación de la demanda presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COPEY- EMCOPEY E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados; so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**Juez**

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

